JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: ACEVEDO Y CIA S.A.S.
Demandados: JASSON SEBASTIÁN ARAQUE CAMARGO y ROSA NIDIA CALDERON SUAREZ

Rad. 110014189037-2021-01104-00

Como la anterior solicitud cumple los requisitos exigidos por la ley y viene acompañada de documento idóneo escaneado, en atención a lo previsto en los artículos 422 y 430 del C.G. del P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de mínima Cuantía a favor **ACEVEDO Y CIA S.A.S.** y en contra de **JASSON SEBASTIÁN ARAQUE CAMARGO y ROSA NIDIA CALDERON SUAREZ**, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Contrato de Arrendamiento suscrito el 14 de agosto de 2017

1.1. Por la suma de **$8.092.060**, por concepto de los cánones adeudados, discriminados así:

FECHA	VALOR
05/03/2020	$ 110.704,00
05/04/2020	$ 762.540,00
05/05/2020	$ 762.540,00
05/06/2020	$ 762.540,00
05/07/2020	$ 762.540,00
05/08/2020	$ 762.540,00
05/09/2020	$ 791.517,00
05/10/2020	$ 791.517,00
05/11/2020	$ 791.517,00
05/12/2020	$ 791.517,00
05/01/2021	$ 791.517,00
05/02/2021	$ 211.071,00

1.2. Por la suma de **$1.525.080**, por concepto de la cláusula penal contenida en el contrato base de la ejecución.

1.3. Por los cánones de arrendamiento que se causen, a partir de la presentación de la demanda hasta la fecha en que se dicte sentencia definitiva o se entregue el inmueble, las cuales se cancelaran dentro de los cinco (05) días siguientes al respectivo vencimiento. Los cánones así causados, deberán estar debidamente acreditados, al momento de liquidarse el crédito.

1.4. NEGAR el mandamiento de pago deprecado referentes a las cuotas de administración, servicios públicos, daños y faltantes, toda vez que dichos conceptos no fueron debidamente acreditados por la parte actora (Artículo 422 del C.G.P.)

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE al ejecutado personalmente, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C. General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole saber que disponen del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (art. 431 ídem); y diez (10) días siguientes a su notificación para proponer excepciones de mérito, si así lo estima (art. 442 ibidem).

TERCERO. – RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **MARCO ANDRÉS SÁNCHEZ MOLANO**, en los términos y para los efectos de las facultades conferidas.

En razón a la pandemia generada con ocasión al Covid -19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título ejecutivo del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7º Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE

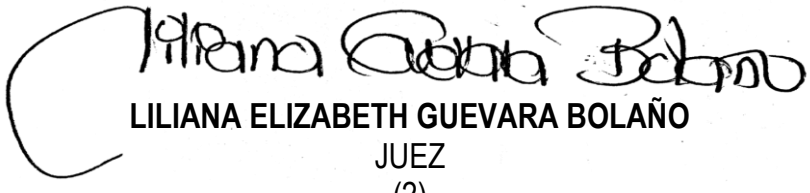

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 de octubre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 073

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

CAS